

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación el 29 de junio de 2022 y el termino para ello venció el 30 de junio del mismo año. Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2022-00126
Demandante: AURENTINA CARO PORRAS.
Demandados: LINA MARIA HENAO
853

A.I.

La señora AURENTINA CARO PORRAS, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado frente a LINA MARIA HENAO respecto del contrato arrendamiento suscrito respecto del inmueble ubicado "ubicado en la CARRERA 3 N#6-19 BARRIO SANTAN", y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.,

Por otro lado, se reconocerá personería judicial a la abogada YURY ALEXANDRA JARAMILLO TAMAYO, portadora de la T.P. 350.651 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por AURENTINA CARO PORRAS frente a LINA MARIA HENAO, impartíéndole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a la parte pasiva el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignando el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YURY ALEXANDRA JARAMILLO TAMAYO, portadora de la T.P. 350.651 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 090

Hoy, 14 de julio de 2022

JULIANA ARIAS ESCOBAR
SECRETARIA